



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlo Miu Lei contra la Resolución Viceministerial N° 000189-2024-VMPCIC/MC; el Informe N° 001640-2024-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000801-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000189-2024-VMPCIC/MC, se declara improcedente el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los inmuebles ubicados en Avenida Grau N° 1394 y Avenida Grau N° 1398 esquina con Jirón Gamarra N° 106, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, con Expediente N° 0114675-2024 de fecha 07 de agosto de 2024, el señor Jean Carlo Miu Lei interpone recurso de apelación señalando que solicita la nulidad de la resolución apelada por carecer de motivación al no haberse pronunciado respecto del informe técnico presentado al solicitar el retiro de condición de los inmuebles en cuestión al señalar que ya no posee los valores culturales que poseían cuando dicha zona fue declarada como tal. Hace referencia a extractos de resoluciones viceministeriales que resolvían la procedencia de retiro de condición de tres inmuebles diferentes;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (11 de julio de 2024) contrastado con los días no laborables y feriados de los meses de julio y agosto, así como con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (07 de agosto de 2024) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, la Zona Monumental de Lima fue declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 23 de enero de 1973. Asimismo, forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, declarado patrimonio de la humanidad por UNESCO el 13 de diciembre de 1991 y reconocido por la Ley N° 31980, Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible;

Que, respecto a lo argumentado en el recurso de apelación, debe traerse a colación lo señalado en el noveno considerando de la impugnada en el que se indica *"...a través del Informe N° 000118-2023-DPHI-FBU/MC, se da cuenta que los inmuebles*



que son objeto de la solicitud de retiro de la condición cultural no tienen la naturaleza de monumento ni constituyen inmuebles de valor monumental...”, empero, se agrega que son parte de la zona monumental de Lima;

Que, de acuerdo a la evaluación realizada en la resolución impugnada, se tiene que (i) no cabría el retiro de la condición cultural de un inmueble que no tiene dicha condición en el marco del precepto legal contenido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y (ii) la posibilidad de evaluar una separación de los inmuebles de propiedad del administrado de la zona monumental de Lima conlleva realizar un análisis integral (de la zona monumental) a fin de verificar si el paso del tiempo u otros factores conllevan redimensionar su ámbito actual;

Que, el sustento de lo argumentado en el recurso de apelación está referido a las características que ostentarían actualmente los inmuebles, las cuales, según lo señalado en la impugnación, no podrían fundamentar su calidad de Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, no se considera para el análisis de la impugnación que los bienes integran la zona monumental de Lima y que es por dicha razón que tienen un valor dentro del conjunto y no de forma individual como se analiza la situación de cada uno en el recurso de apelación;

Que, corrobora lo anterior, la referencia a los extractos de las resoluciones que se mencionan en el recurso de apelación como lo es el caso de la Resolución Viceministerial N° 000042-2022-VMPCIC/MC en el que se dispone retirar la condición de monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en Jr. Antonio Miroquesada – Calle Santa Rosa de las Monjas N° 674, 680, 684, 690, 698 esquina con Jr. Andahuaylas N° 804, 808, 830, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, una situación similar se presenta con la Resolución Viceministerial N° 195-2019-VMPCIC-MC en el que **se retira la condición de monumento** al inmueble ubicado en Jirón Constitución N° 714 - 720 distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao y con la Resolución Viceministerial N° 039-2014-VMPCIC-MC, en el que también **se retira la condición de monumento** al inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 987 esquina Jirón Apurímac, distrito, provincia y departamento de Piura, ambos ejemplos citados en el recurso de apelación;

Que, como puede apreciarse, los ejemplos plasmados en la apelación hacen referencia a supuestos distintos al que es objeto de impugnación, supuestos en los cuales los inmuebles a los que se refieren tenían la condición de “monumento”, que no es el caso examinado en el que los inmuebles “son parte de” la zona monumental de Lima;

Que, al respecto, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante el Informe N° 000114-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC señala que los inmuebles ubicados en el departamento de Piura (Jr. Libertad N° 987, esquina Apurímac), en la provincia constitucional del Callao (Jr. Constitución N° 714-720) y en el cercado de Lima (Jr. Antonio Miroquesada – Calle Santa Rosa de las Monjas N° 674, 680, 684, 690, 698 esquina con Jr. Andahuaylas N° 804, 808, 830) fueron declarados monumentos históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo la pérdida física de los inmuebles lo que conllevó la desaparición de la autenticidad de su diseño, materiales de construcción y mano de obra de su época (siglo XX), así como de los diversos



valores, importancia y significado que los hicieron alguna vez testimonio de la arquitectura civil doméstica de las regiones antes señaladas, que motivaron la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, conforme a la evaluación realizada en el Informe 000032-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, se verifica que en la actualidad la zona monumental de Lima mantiene su importancia y valores culturales consistentes en su valor histórico, arquitectónico-urbanístico, valor tecnológico, valor artístico, valor etnográfico-cultural, valor legal y significado; asimismo, la zona monumental de Lima presenta una gran variedad de edificaciones de arquitectura religiosa, contemporáneas, domésticas y de carácter público de la época colonial y republicana, así como de ambientes urbano monumentales;

Que, a mayor sustento, con Informe N° 000169-2025-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite el Informe N° 000006-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC, en el cual se concluye: (i) los inmuebles ubicados en Av. Grau N° 1394 y N° 1398 esquina con Jr. Mariscal Agustín Gamarra N° 106, distrito de La Victoria, se encuentran dentro de los límites de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima y dentro de los límites del área de amortiguamiento del área del Centro Histórico de Lima inscrita en la Lista del Patrimonio Mundial; (ii) por las consideraciones técnicas expuestas, ante una supuesta solicitud de redelimitación del Centro Histórico de Lima, ésta no resultaría viable por cuanto el área delimitada, protegida por la legislación nacional, ilustra el proceso evolutivo de más de 400 años de historia urbana, la misma que alberga el núcleo original virreinal inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial, por su valor urbanístico de conjunto, valor documental histórico y notable número de monumentos y ambientes urbano monumentales; y (iii) el Centro Histórico de Lima, que es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad, está delimitado según Plano CH-01 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima - Anexo 02; y el área inscrita en la Lista del Patrimonio Mundial y su Zona de Amortiguamiento están delimitados en el Plano PE-500bis publicado por la Unesco en la web oficial de *World Heritage List*, en su versión del año 2023, los mismos que tienen correspondencia y constituyen los planos vigentes de su delimitación;

Que, estando a lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 000189-2024-VMPCIC/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Jean Carlo Miu Lei contra la Resolución Viceministerial N° 000189-2024-VMPCIC/MC.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural de este Ministerio el contenido de esta resolución y notificarla al señor Jean Carlo Miu Lei acompañando copia del Informe N° 001640-2024-OGAJ-SG/MC, del Informe N° 000114-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC y del Informe N° 000006-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura